REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00161
Recurrente: Alórica Dominicana, SRL.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

SCJ-TS-24-1859

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la industria de zona franca Alórica Dominicana, SRL. (continuadora jurídica de Alórica Central, LLC.) contra la sentencia núm. 627-2023-SSEN-00099 de fecha 4 de diciembre de 2023 dictada por la Corte de Apelación del Departamento

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00161
Recurrente: Alórica Dominicana, SRL.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de enero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Angelina Salegna Bacó, actuando como abogada constituida de la industria de zona franca Alórica Dominicana, SRL. (continuadora jurídica de Alórica Central, LLC).

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por PER1 mediante memorial depositado en fecha 9 de febrero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Eufemia Rodríguez Sosa y Juan Alberto Ventura López.

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada PER1 incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, horas laboradas durante el descanso semanal, días feriados, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y reclamación por reparación de daños y perjuicios contra la industria de zona franca Alórica Dominicana, SRL. (Agent Call Center), dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata la sentencia núm. 465-2022-

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00161
Recurrente: Alórica Dominicana, SRL.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

SSEN-00442 de fecha 29 de septiembre de 2022, la cual rechazó la excepción declinatoria de incompetencia territorial, declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada y en consecuencia condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario Navidad), indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y rechazó el pago de vacaciones, participación en los beneficios de la empresa, horas extras, horas laboradas durante el descanso semanal, días feriados y la reclamación por reparación de daños y perjuicios.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la industria de zona franca Alórica Dominicana, SRL. (continuadora jurídica de Alórica Central, LLC.) y de manera incidental por PER2

dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 627-2023-SSEN-00099 de fecha 4 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA resuelto del contrato de trabajo que ligaba a las partes ahora en litis, por despido injustificado. **SEGUNDO:** RECHAZA, en todos los demás aspectos, los recursos de apelación EL PRIMERO: interpuesto por ALORICA DOMINICANA, S.R.L, y EL SEGUNDO: por el señor PER3 en contra de la sentencia No. 465-2022-SSEN-00422, de fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00161
Recurrente: Alórica Dominicana, SRL.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

Judicial de Puerto Plata. **TERCERO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada. **CUARTO:** CONDENA a ALORICA DOMINICANA, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, en provecho de la es LICDAS. EUFEMIA RODRÍGUEZ SOSA y MERCEDES RODRIGUEZ CARABALLO " (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos, referencia a pruebas inexistentes que no se encontraban en el expediente. **Segundo medio**: No ponderación de las prueba aportada y falta de base legal. **Tercer medio:** Falta de estatuir. **Cuarto medio:** Falta o insuficiencia de motivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Moisés A. Ferrer Landrón**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala verificará si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida, conforme con lo prescrito en el

párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023[1].

8. En ese orden, en el expediente reposa el acto núm. 116/2024 de fecha 26 de enero de 2024, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la de Santo Domingo, lugar en el que posee su domicilio de elección, expresando el ministerial, que fue entregado a PER4 persona que manifestó tener calidad para recibirlo, depositándose el memorial de defensa en fecha 9 de febrero de 2024.

9. En vista de que hasta el momento la parte recurrida no ha depositado el acto de notificación del memorial de defensa, procede declararla en defecto, quedando desechado el memorial depositado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre el interés casacional

10. De conformidad con la Ley núm. 2-23, mencionada, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que

pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11. El interés casacional como institución procesal presente 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales *a)*, *b)* y *c)* de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de la que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

12. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter

sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material, cuya observación y aplicación corresponde a los juzgadores.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. En ese sentido, la identificación de la infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configuran una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00161
Recurrente: Alórica Dominicana, SRL.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

15. Para apuntalar su tercer medio de casación propuesto, el cual se examina en primer término por convenir así a una mejor comprensión de la decisión que se dará al caso, la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* incurrió en omisión de estatuir al no referirse a la excepción declaratoria de incompetencia territorial, aun cuando era uno de los puntos controvertidos discutido desde primer grado y por el efecto devolutivo el tribunal apoderado debía sustanciar el conocimiento en toda su extensión del recurso de apelación.

16. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea su medio de casación en el que denuncia omisión de estatuir, aspecto que concierne a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa, que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de una situación que se corresponde con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la ley 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados que dispone la ley.

17. En ese contexto, la valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00161
Recurrente: Alórica Dominicana, SRL.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la parte ahora recurrida, PER1 incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, horas laboradas durante el descanso semanal, días feriados, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y reclamación por reparación de daños y perjuicios contra la industria de zona franca Alórica Dominicana, SRL. (Agent Call Center); por su lado, en su defensa, la parte demandada solicitó de manera principal la incompetencia territorial del tribunal apoderado, y de manera subsidiaria, el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada, carente de base legal, así como condenar a PER1 al pago de 28 días de preaviso en virtud del artículo 102 del Código de Trabajo; b) que el tribunal de primer grado rechazó la excepción declaratoria de incompetencia territorial, declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada y en consecuencia, condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario Navidad), indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y rechazó el pago de vacaciones, participación en los beneficios de la empresa, horas extras, horas laboradas durante el descanso semanal, días feriados y la reclamación por reparación de daños y perjuicios; c) que la industria de zona franca Alórica Dominicana, SRL. (continuadora jurídica de Alórica Central, LLC.) no conforme con la referida decisión, interpuso un

recurso de apelación principal solicitando la revocación de la sentencia y en consecuencia rechazar la demanda por improcedente, mal fundada, carente de base legal y sobre todo por falta de pruebas; por su lado, en su defensa y recurso de apelación incidental PER1 solicitó el rechazo del recurso de apelación principal y modificar la sentencia, variar la calificación jurídica de la terminación del contrato de trabajo de dimisión a desahucio; y d) que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación principal y acogió parcialmente el incidental, varió la calificación jurídica al declarar que el contrato de trabajo terminó por despido injustificado, y confirmó la sentencia impugnada en sus demás aspectos, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

18. En virtud de lo antes señalado se extrae del recurso de apelación presentado por la parte recurrente, lo que textualmente se indica a continuación:

"El tribunal a-quo declaró justificada la dimisión de la especie y condenó al pago de derechos adquiridos, prestaciones laborales, más la indemnización del artículo 95 del Código de Trabajo que no correspondían, bajo el supuesto de que la Empresa no cuenta con botiquín de primeros auxilios en la ciudad de Puerto Plata. Sin embargo, el tribunal a-quo no tomó en cuenta-que la Empresa solo tiene un centro de trabajo donde se realizan las operaciones de esta, el cual se encuentra ubicado en la de Juan de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, y que dicho lugar cuenta con su botiquín de

primeros auxilios, tal y como se demostró con la documentación aportada por ante el tribunal de primer grado y quedará demostrado por ante esta corte, contrario a lo alegado por la Contraparte, quien en ningún momento demostró que este realizara sus labores desde la ciudad de puerto plata. Asimismo, el tribunal a-quo estableció que la Contraparte laboró por un período de dos años y once meses y veintisiete días en la Empresa. Sin embargo, la Empresa aportará la prueba con la que demostrará el tiempo verdadero de labores que permaneció la Contraparte trabajando en la Empresa. Por otro lado, el tribunal a-quo condenó a la Empresa al pago de las prestaciones laborales y derechos adquiridos en base a un salario promedio mensual de RD$31,345.50. No obstante a esto, la Empresa depositó todos los volantes de pagos correspondientes al último año de trabajo de la Contraparte, lo estaremos depositando nueva vez por ante esté tribunal con lo cual se demuestra cual era el salario promedio mensual real de la Contraparte" (sic).

19. En ese orden, se extraen las conclusiones presentadas por la parte hoy recurrente, transcritas en las páginas 3 y 4 de la sentencia impugnada, lo que textualmente se indica a continuación:

" El LICDO. RAMÓN AUGUSTO VALERA FABÍAN por sí y por la LICDA.ANGELINA SALEGNA BACÓ, en su indicada calidad concluir de la siguiente manera: … PRIMERO: DECLARAR válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso de Apelación interpuesto por Alorica Dominicana, S.R.L. (continuadora jurídica de Alorica Central, LLC),S.A., por haber sido interpuesto de conformidad a las leyes que rigen la materia; SEGUNDO: DECLARAR válido, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por Alorica Dominicana, S.R.L. en contra de la Sentencia Laboral Núm. 465-2022-SSEN-00442, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, el 29 de septiembre de 2022; y, por tanto, REVOCAR la sentencia Laboral Núm. 465-2022-SSEN-00442, dictada por el

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00161
Recurrente: Alórica Dominicana, SRL.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, el 29 de septiembre de 2022; TERCERO: RECHAZAR la demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos interpuesta por PER1 contra Alorica Dominicana, S.R.L., por improcedente, mal fundada, carente de base legal y, sobre todo, por falta de pruebas; y, en consecuencia, DECLARAR injustificada la dimisión ejercida por PER1 en contra de Alorica Dominicana, S.R.L. CUARTO: DECLARAR que la sentencia que sea dictada por este Tribunal, una vez adquiera el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 4 y siguientes de la Ley 396-19, que regula el otorgamiento de la fuerza pública para llevar a cabo las medidas conservatorias y ejecutorias; QUINTO: CONDENAR al señor PER1 al pago de las costas, ordenando su distracción a favor de la O1 PER5 quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. (sic).

20. Es menester precisar que, sobre el vicio de omisión de estatuir, la jurisprudencia ha sentado el criterio de que *es una obligación del tribunal responder a las conclusiones formales de las partes no a los simples alegatos*[1]; además *que para que exista el vicio de omisión de estatuir, es necesario que la Corte haya dejado de pronunciarse sobre conclusiones formales y no sobre motivaciones del recurso no planteadas en los debates*[2].

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 10, 8 de octubre de 2014, BJ. núm. 1247.
[2] Sent. núm. 11, de diciembre de 1998, BJ. 1057; sent. núm. 24, junio de 2013, BJ. 1219.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00161
Recurrente: Alórica Dominicana, SRL.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

21. En la especie, si bien es cierto que con el efecto devolutivo el proceso es transportado desde la jurisdicción de primer grado comportando un nuevo examen de la demanda, teniendo la alzada como única limitante el alcance del recurso de apelación, del estudio del expediente se advierte que la recurrente basó su recurso de apelación en la forma de terminación del contrato de trabajo, tiempo y salario del trabajador, sin impugnar el aspecto relacionado con la excepción declaratoria de incompetencia, encontrándose investido del carácter de cosa irrevocablemente juzgada, por lo que la corte no incurrió en el vicio denunciado al estatuir dentro de los límites de su apoderamiento, sin abordar nueva vez la excepción de incompetencia, razón por la cual se desestima el medio examinado.

22. Para apuntalar el primer medio, un aspecto del segundo medio de casación y el cuarto medio, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos al variar la calificación jurídica de la terminación del contrato de trabajo de dimisión por despido injustificado basada en las declaraciones del testigo presentado por la recurrida y en una supuesta carta de cancelación de fecha 21 de marzo de 2022, por violación del artículo 39, y los ordinales 11, 12, y 19 del artículo 88 del Código de

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00161
Recurrente: Alórica Dominicana, SRL.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

Trabajo, cuando ninguna de las partes aportó el referido documento, y la exponente no despidió al trabajador sino que este dimitió, evidencia de que la corte *a qua* además de que no examinó correctamente las pruebas aportadas al proceso, tampoco ofreció motivos pertinentes, claros ni suficientes para fundamentar su decisión.

23. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea en sus medios de casación en los que denuncia desnaturalización de los hechos y falta de motivación, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa, que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la Ley núm.. 2-23 sobre Recurso de Casación, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados que dispone la ley.

24. Es preciso establecer que en la sentencia impugnada, previo a rendir sus fundamentaciones, la corte *a qua* hizo constar como medios de pruebas aportados por las partes, los siguientes:

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00161
Recurrente: Alórica Dominicana, SRL.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

"Parte Recurrente Principal: A) Documentales: 1.-Copia de la Sentencia Laboral Núm. 465-2022SSEN-00442, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata… 2.-Original de Certificación banca de fecha 02 del mes de noviembre del 2022, emitida por el Banco BHD; 3.- Copia de la Planilla de Personal Fijo… 4.- Copia de la planilla de turnos de la Empresa…5.- Copia del Registro Mercantil… 6.- Copia de la Carta de Oferta Laboral… 7.- Copia de Volante de pago del 1 de abril de 2021, correspondiente al periodo del 14 de marzo al 27 de marzo de 2021. para demostrar que la Empresa le pagó a la Contraparte salarios devengados por este en virtud de las horas trabajadas dicho periodo tiempo, y los salarios extraordinarios por concepto de día de descanso del trabajador; 8.- Copia de Volante de pago del 16 de abril de 2021… 9.- Copia de Volante de pago del 30 de abril de 2021… 10.- Copia de Volante de pago del 14 de mayo de 2021… 11.- Copia de Volante de pago del 28 de mayo de 2021… 12.- Copia de Volante de pago del 11 de junio de 2021… 13.- Copia de Volante de pago del 25 de junio de 2021… 14.- Copia de Volante de pago del 9 de julio de 2021… 15.- Copia de Volante de pago del 23 de julio de 2021… 16.- Copia de Volante de pago del 6 de agosto de 2021… 17.- Copia de Volante de pago del 20 de agosto de 2021… 18.- Copia de Volante de pago del 3 de septiembre de 2021… 19.- Copia de Volante de pago del 17 de septiembre de 2021… 20.- Copia de Volante de pago del 1 de octubre de 2021… 21.- Copiado Volante de pago del 15 de octubre de 2021… 22.- Copia de Volante de pago del 29 de octubre de 2021… 23.- Copia de Volante de pago del 12 de noviembre de 2021… 24.- Copia de Volante de pago del 26 de noviembre de 2021… 25.- Copia de Volante de pago del 10 de diciembre de 2021… 26.- Copia de Volante de pago del 24 de diciembre de 2021… 27.- Copia de Volante de pago del 7 de enero de 2022… 28. Copia de Volante de pago del 20 de enero de 2022… 29.- Copia de Volante de pago del 4 de febrero de 2022… 30.- Copia de Volante de pago del 18 de febrero de 2022…31.- Copia de Volante de pago del 4 de marzo de 2022… 32.- Copia de Volante de pago del 18 de mayo de 2022… 33.- Cuadro con desglose de los salarios ordinarios

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00161
Recurrente: Alórica Dominicana, SRL.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

devengados por la Contraparte… 34.- Copia de la Certificación Bancaria, del 11 de julio de 2022, emitida por el Banco León, mediante la cual se corroboran los pagos efectuados por la Empresa en favor de la Contraparte; 35.- Copia de la Carta de aprobación del programa de Seguridad e Higiene de la Empresa… 36.- Copia del Acta Constitutiva del Comité Mixto de Seguridad e Higiene de la Empresa… 37.- Copia de la Minuta del Comité Mixto de Seguridad e Higiene de la Empresa… 38.- Copia de la Minuta del Comité Mixto de Seguridad e Higiene de la Empresa… 39.- Copia del acto 58/2022, de fecha 26 de enero del 2022… 36.- Copia de la Certificación No. 2534713, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social… 40.- Cuadro con los desgloses de los salarios cotizables… 41.- Copia de! acto núm. 444/2022, del 26 de abril del 2022… 42.- Copia del acto núm. 550/2022, del 19 de mayo del 2022… 43.- Copia de correo electrónico de 18 de marzo del 2022… 44.- Copia del Carnet de Exención de ITBIS… Parte Recurrida Principal y Recurrente incidental: A) Documentales: 1.-Copia de la comunicación de fecha 021/3/2022, de Terminación del Contrato de Trabajo por Dimisión… 2.- Original de la demanda, de fecha 23/3/2022; 3.- Original de las conclusiones al fondo de fecha 08/9/2022… 4.- Original de la Sentencia Laboral Núm. 465-2022-SSEN-00442… 5.- Original de la solicitud de corrección de demanda de fecha 03/05/2022; 6.- B) Testimonial… El testimonio DE (sic).

25. Más adelante, para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"5.- En la audiencia celebrada por esta corte el 31 de mayo del 2023, declaró como testigo el señor PER9 quien entre otras cosas dijo que él trabajada junto al señor PER10 en ALARICO DOMINICANA y que ambos fueron despedidos del trabajo el día 21 de marzo del 2022, a las nueve de la mañana, despido este que fue efectuado por la señora PER11 gerente de recursos

humanos, quien los llamó y les solicitó que entregaran los teléfonos, las computadoras y los equipos que usan para el trabajo y les dijo que ya no necesitaban sus servicios.
6.- La corte valora como sinceras las declaraciones del testigo PER9 pues el mismo es coherente en sus declaraciones y tiene conocimiento pleno de los hechos sobre los cuales declaró, ya que era trabajador en ALARICO, por lo que le otorga entero crédito. A) Sobre la terminación del contrato de trabajo: 10.- Con las declaraciones del testigo PER9 ha sido probado que el trabajador PER2 fue despedido de su trabajo el 21 de marzo del 2022, al ser llamado por la gerente de recursos humanos del empleador y solicitarle ésta los equipos de trabajo y manifestarle que ya no necesitaban de sus servicios. Además, las declaraciones del citado testigo se corroboraron mediante la carta de cancelación que envió el empleador al trabajador ese mismo día 21 de marzo del 2022, donde le notifica que lo despide por haber violado el artículo 39, ordinales 11 y 12 y 19 del artículo 88 del Código de Trabajo. 11.- Por lo antes dicho resulta procedente variar la calificación dada al caso por el juez a quo y declarar que la causa por la que terminó el contrato de trabajo que ligaba a las partes fue por despido injustificado, ya que el empleador no aportó prueba de las faltas por las que dice haber despedido al trabajador" (sic).

26. Debe precisarse que la jurisprudencia pacífica ha sostenido que *en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba*[3]. Asimismo, que *para que exista desnaturalización es necesario que los jueces den a los hechos un sentido*

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 40, 18 de diciembre 2013.

distinto al que realmente tienen, o que se aparten del sentido y alcance de los testimonios o de los documentos[4].

27. Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* fundamenta su decisión en cuanto a la variación de la calificación jurídica del contrato de trabajo en las declaraciones del testigo PER12 corroborada con una carta de cancelación de fecha 21 de marzo de 2022, que establece que el despido se produce por violación del artículo 39, ordinales 11 y 12 y 19 del artículo 88 del Código de Trabajo, sin embargo, este documento no consta en el expediente, no hay prueba de que fuera aportado al proceso, individualizado y detallado conjuntamente con los documentos incorporados, evidencia de que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados, vulnerando el derecho de defensa, las garantías del debido proceso y la tutela judicial efectiva; en consecuencia, procede acoger el medio planteado y en consecuencia casar la sentencia impugnada obligando a la corte *a qua* a examinar el fondo de la cuestión en cuanto a la calificación jurídica de la terminación del contrato de trabajo.

28. Para apuntalar un último aspecto del segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* incurrió en

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 62, 21 de marzo 2018.

falta de base legal y falta de ponderación de las pruebas al descartar los documentos depositados por la exponente para probar el salario, como son los volantes de pago, con el argumento de que contenían puntos negros, rayas, tachaduras y que no contienen sello del banco que los pago, aun cuando podían ser corroborados con la certificación bancaria emitida por el Banco BHD, del 11 de junio del 2022 que contiene los pagos realizados por la empresa y permitía comprobar el salario real del trabajador.

29. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea su medio de casación en el que denuncia falta de base legal y falta de ponderación de las pruebas, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa, que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la ley 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados que dispone la ley.

30. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00161
Recurrente: Alórica Dominicana, SRL.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

"12.- El tribunal a quo fijó el monto del salario y la antigüedad del trabajador en base a lo siguiente: "Que esta prestaciones deben ser calculadas en base a un salario promedio de RD$31,345.50, acogido en base al cálculo de las cotizaciones registradas en la certificación de la TSS, no. 2534713, de fecha 27/06/2022, depositada por la parte demandada; en cuanto a la antigüedad, la misma debe ser contada desde el 24/03/2019 hasta el 21/03/2022, alegado por la parte demandante en razón de las cotizaciones registradas en la certificación de la TSS, no. 2534713, de fecha 27/06/2022, consta que la parte demandada ésta cotizando desde el 2019, no como alega por la parte demandada en la comunicación de oferta de trabajo, por lo que procede darle credibilidad a la antigüedad alegada por la parte demandante". 13.- Aunque la parte recurrente principal sostiene que el trabajador tenía una antigüedad distinta a la fijada por el juez a quo y que para fijar el monto del salario devengado por el trabajador debe sacarse el promedio del salario del último año trabajado, que consta en los volantes de pagos depositado por ella, esta corte ha examina esos volantes de pagos y los mismos contienen puntos negros, rayas y tachaduras que los hacen ilegibles, además de que no contienen la firma de nadie, ni el sello del banco en que se pagó, por lo que esos volantes son descartados como medio de prueba y ante el desecho de los volantes, la pretensión del ahora recurrente, sobre el salario, ha quedado sin probar, por lo que procede ratificar el monto del salario establecido por el juez a quo y la antigüedad fijada, quien lo fijó en base al promedio que consta en la certificación de la TSS, depositada por el empleador y ahora recurrente principal" (sic).

31. Debe precisarse que ha sido jurisprudencia constante de esta Tercera Sala: *…que el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en*

alguna desnaturalización[5]. Asimismo la jurisprudencia ha establecido que: *el artículo 16 del Código de Trabajo libera al trabajador de la prueba de los hechos que establecen los documentos que el empleador, de acuerdo con el código y sus reglamentos, deben comunicar, registrar y conservar, entre los cuales están las Planillas, Carteles y Libro de Sueldos y Jornales, siendo el salario uno de esos hechos, lo que obliga al empleador invocar que la remuneración recibida por el trabajador es menor a la que este alega, a probar el monto invocado*[6].

32. En el caso, los jueces acogieron las pruebas que consideraron cónsonas con la materialidad de la verdad de los hechos para determinar y retener el salario devengado por el trabajador, sin incurrir en los vicios denunciados por descartar los volantes de pagos ya que ciertamente no contenían ni sello ni firmas, por lo que en virtud de la presunción que consagra el artículo 16 del Código de Trabajo en favor del trabajador y utilizando el poder soberano de apreciación del cual disponen, decidieron confirmar el salario ordinario determinado por el tribunal de primer grado de acuerdo con el promedio que consta en la certificación de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), sin incurrir en las falencias denunciadas en el medio que se examina, en consecuencia, se desestima lo planteado por la parte recurrente.

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 29, 5 de febrero 2014, BJ. 1239, pág. 1336.
[6] SCJ, Tercera Sala, sent. 30 de enero 2002, BJ. núm. 1094, págs. 591-596

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00161
Recurrente: Alórica Dominicana, SRL.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

33. Por otro lado, la parte recurrente alega la falta de ponderación de la certificación del Banco BHD de fecha 11 de junio de 2022 que comprueba los pagos realizados al trabajador; en relación con este argumento, resulta oportuno indicar que *los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los que extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido de los documentos de la causa*[7]; que, además, la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia, por lo que, en relación con el aludido documento, la corte *a quo* no emitió valoraciones particulares; sin embargo, esta Tercera Sala advierte que no contiene una relevancia que pudiera incidir significativamente sobre la determinación realizada sobre el monto de salario ya que los pagos contenidos en esta certificación coinciden con los de la Certificación de la Tesorería de la Seguridad Social, prueba de que la corte retuvo el promedio salarial de la recurrida, por lo que, los jueces del fondo tampoco incurrieron en el vicio de falta de ponderación de las pruebas, en consecuencia, también se desestima este argumento.

[7] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 59, 31 de enero 2019.

34. Las disposiciones del párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría*, lo que aplica en la especie.

35. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la citada Ley, cuando: *…Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA PARCIALMENTE la sentencia núm. 627-2023-SSEN-00099 de fecha 4 de diciembre de 2023 dictada por la Corte de Apelación del

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00161
Recurrente: Alórica Dominicana, SRL.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto a la calificación jurídica de la terminación del contrato de trabajo y envía el asunto, así delimitado, a la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago.

SEGUNDO: RECHAZA en los demás aspectos el recurso de casación.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Moises A. Ferrer Landron
Anselmo A. Bello Ferreras
Rafael Vasquez Goico
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/EEJG-1OL5-X8V4-JPZE